

## REGLAMENTO (CE) N° 903/98 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1998

**por el que se adaptan las cantidades globales fijadas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 551/98 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 se establece que las cantidades globales garantizadas para Austria y Finlandia podrán incrementarse para compensar a los productores «SLOM» austriacos y finlandeses hasta un máximo de 180 000 y 200 000 toneladas respectivamente; que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 671/95 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1390/95<sup>(4)</sup>, Austria y Finlandia han comunicado las cantidades globales garantizadas correspondientes a la campaña 1997/98; que, por lo tanto, conviene aumentar en consonancia las cantidades globales garantizadas según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96<sup>(6)</sup>;

Considerando que en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 se establece que la cantidad de referencia individual se incrementará o establecerá, previa solicitud del productor debidamente justificada, con el fin de tener en cuenta las modificaciones que afecten a sus entregas o a sus ventas directas; que el incremento o el establecimiento de una cantidad de referencia están supeditados a la reducción correspondiente o la supresión de la otra cantidad de referencia de que dispone el productor;

Considerando que estas adaptaciones no pueden entrañar, para el Estado miembro en cuestión un aumento de la suma de las cantidades de las entregas y ventas directas, contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92; que, en caso de modificaciones definitivas de las cantidades de referencia individuales, las cantidades establecidas en el citado artículo 3 se adaptarán en consonancia según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el tercer guión del artículo 8 del Reglamento (CEE)

n° 536/93 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2186/96<sup>(8)</sup>, Bélgica, Dinamarca, Alemania, España, Francia, Irlanda, los Países Bajos, Austria y el Reino Unido han comunicado las cantidades modificadas definitivamente en virtud del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3950/92; que, por lo tanto, conviene adaptar en consonancia las cantidades globales correspondientes a dichos Estados miembros, fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

El cuadro del párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 se sustituirá por el cuadro siguiente:

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
«Bélgica	3 125 099	185 332
Dinamarca	4 454 649	699
Alemania <sup>(1)</sup>	27 767 500	97 316
Grecia	629 817	696
España	5 452 064	114 886
Francia	23 772 759	463 039
Irlanda	5 235 902	9 862
Italia	9 698 399	231 661
Luxemburgo	268 098	951
Países Bajos	10 988 594	86 098
Austria	2 383 182	366 195
Portugal	1 835 461	37 000
Finlandia	2 388 183	10 000
Suecia	3 300 000	3 000
Reino Unido	14 354 321	235 726

<sup>(1)</sup> De las cuales 6 243 080 toneladas para las entregas de los productores en el territorio de los nuevos Estados federados y 10 287 toneladas para las ventas directas en los nuevos Estados federados.»

<sup>(1)</sup> DO L 405 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 73 de 12. 3. 1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 70 de 30. 3. 1995, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO L 135 de 21. 6. 1995, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(6)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

<sup>(7)</sup> DO L 57 de 10. 3. 1993, p. 12.

<sup>(8)</sup> DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 6.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---